

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00152-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Jonathan Vargas Victoria
Agente Oficioso: Leo James Vargas Victoria
Accionado: Policía Nacional y Ministerio de Salud y Protección Social
Vinculado: Policía Metropolitana de Santiago de Cali

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por señor Leo James Vargas Victoria en calidad de agente oficioso del señor Jonathan Vargas Victoria contra la Policía Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social teniendo como vinculada a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad física.

HECHOS RELEVANTES

Informa el agente oficioso que el accionante se encuentra recluido en la Estación de Policía del Barrio Desepaz, desde el mes de julio de 2021 y que la celda en la que está ubicado presenta hacinamiento.

Señala que el accionante sufre dolores de cabeza, que sus pies y piernas han perdido sensibilidad y están hinchadas, que padece dolor en la columna, granos en el cuerpo, nacidos y orina sangre.

Manifiesta que la Policía Nacional no le ha prestado los servicios médicos.

Con base en los hechos narrados anteriormente, solicita se le presten al señor Jonathan Vargas Victoria la atención médica inmediata que manifiesta requerir.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 06 de septiembre de 2021 (fls. 15 a 18 del expediente), se avocó la acción de tutela y se negó la medida provisional solicitada por la parte accionante. Adicionalmente, en la misma providencia, se dispuso vincular a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali. Debidamente notificadas las entidades accionadas y la vinculada (fls. 19 a 26 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI

A través de correo electrónico recibido el 08 de septiembre de 2021 (fls. 27 a 36 del expediente), el Comandante de la Estación de Policía Desepaz manifiesta que

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00152-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Jonathan Vargas Victoria
Agente Oficioso:	Leo James Vargas Victoria
Accionado:	Policía Nacional y Ministerio de Salud y Protección Social
Vinculado:	Policía Metropolitana de Santiago de Cali

mediante Oficio S-2021-118869-MECAL del 22 de agosto de 2021 se informó al INPEC, a la Procuraduría y a la Secretaría de Salud sobre las condiciones de hacinamiento y salubridad que se presentan, derivado de la falta de cupos por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para albergar a las personas privadas de la libertad.

De igual manera señala que el día 07 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las 08:00 am, se trasladó al señor Jonathan Vargas Victoria al Centro de Salud Desepez, donde se le realizaron exámenes de sangre y de orina que arrojaron resultado negativo.

Manifiesta que se le concedió orden de cita por consulta externa para valoración y manejo médico, que se le explicó al paciente que sus síntomas de no revisten urgencia vital, por lo que se redirecciona a su IPS; motivo por cual se hizo saber a los familiares de accionante para que realicen los trámites pertinentes ante la EPS y/o IPS correspondiente para la realización de la cita médica y se informe con antelación la fecha, hora y lugar donde se asignó para coordinar el traslado del señor Vargas Victoria.

Aclara que a las personas que se encuentran en custodia privadas de la libertad en esas instalaciones no se les ha vulnerado ningún derecho.

Finaliza aseverando que el Comando de la Estación de Policía Desepez se encuentra atento a que el INPEC disponga el traslado del señor Jonathan Vargas Victoria a esas instalaciones.

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Mediante correo electrónico recibido el 08 de septiembre de 2021 (fls. 44 a 75 del expediente), la Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales manifiesta que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues el Ministerio de Salud y Protección social no es el garante de las prestaciones asistenciales en salud dirigidas a la población privada de la libertad.

Indica que la acción de tutela es improcedente y se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ese ministerio.

Por lo anterior, solicita se exonere de toda responsabilidad al Ministerio de Salud y Protección Social.

- POLICÍA NACIONAL

La entidad accionada NO realizó ningún pronunciamiento respecto de la presente acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como prueba al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de tutela (Fls. 5 a 8 del expediente).

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00152-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Jonathan Vargas Victoria
Agente Oficioso:	Leo James Vargas Victoria
Accionado:	Policía Nacional y Ministerio de Salud y Protección Social
Vinculado:	Policía Metropolitana de Santiago de Cali

PRUEBAS POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI

- Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 39 a 43 del expediente).

PRUEBAS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

- Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 52 a 75 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Policía Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de las accionadas y la vinculada, los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso del accionante al no prestarle la atención médica que manifiesta requerir.

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula atención en salud de las personas detenidas sin condena o que estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata -URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio.

Para ello, se citará el Decreto 858 de 2020 vigente durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Covid-19¹, el cual es del siguiente tenor:

*“...**Artículo 1.** Adiciónese el artículo 2.1.5.6 al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en los siguientes términos:*

***"Artículo 2.1.5.6. Afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria.** Durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por el Coronavirus- Covid-19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata -URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio, se adelantará conforme con las siguientes reglas:*

¹ “Por el cual se adiciona el artículo 2.1.5.6 al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00152-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Jonathan Vargas Victoria
Agente Oficioso: Leo James Vargas Victoria
Accionado: Policía Nacional y Ministerio de Salud y Protección Social
Vinculado: Policía Metropolitana de Santiago de Cali

1. La persona que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, o a un Régimen Especial o de Excepción en salud mantendrá la afiliación a éste, así como aquellas a cargo del INPEC.

2 Las personas que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado. La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

Esta población quedará afiliada a la EPS del Régimen Subsidiado que tenga mayor cobertura en el respectivo territorio, y que no cuente con medida administrativa que limite su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. *En el evento que la persona sea trasladada a un establecimiento penitenciario y carcelario del orden nacional, aplicará lo dispuesto en la normatividad vigente, respecto a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, siendo obligación de ésta, la USPEC y del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad realizar las gestiones para garantizar la atención en salud de la población a su cargo.*

Parágrafo 2. *Una vez finalice la medida de aseguramiento en los centros de detención transitoria como unidades de reacción inmediata, estaciones de policía u otra institución del Estado que brindan dicho servicio, las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán ejecutar acciones de verificación frente a la población contemplada en el numeral 2 del presente artículo, en relación con el cumplimiento o no de las condiciones para continuar en el Régimen Subsidiado y reportar las novedades que correspondan según el caso”*

Artículo 2. Vigencia. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el artículo [2.1.5.6](#) al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”*

Previo al estudio de la acción de tutela, es necesario entrar a revisar la legitimidad de la figura del agente oficioso, comoquiera que el señor Jonathan Vargas Victoria, se encuentra representado por el señor Leo James Vargas Victoria quien manifiesta ser su hermano. Lo anterior, se logra demostrar con los registros civiles de nacimiento adjuntos al libelo tutelar, además se trata de una persona que se encuentra detenido transitoriamente en la Estación de Policía Desepaz, según se advierte del escrito de tutela y de la contestación. En ese sentido, y al no ser desvirtuada la agencia oficiosa por las accionadas, el señor Leo James Vargas Victoria, se encuentra habilitado para actuar en el asunto.

CASO CONCRETO

El señor Jonathan Vargas Victoria, a través de agente oficioso, instaura el amparo con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad física, presuntamente vulnerados por dichas entidades al no prestarle la atención médica que manifiesta requerir.

Al estudiar íntegramente el expediente, se evidencia que, en la respuesta suministrada por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a través del Comandante de la Estación de Policía Desepaz, manifestó que efectivamente día 07 de septiembre de 2021 se trasladó al señor Jonathan Vargas Victoria al Centro de Salud del barrio Desepaz, donde se le practicaron exámenes médicos que

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00152-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Jonathan Vargas Victoria
Agente Oficioso:	Leo James Vargas Victoria
Accionado:	Policía Nacional y Ministerio de Salud y Protección Social
Vinculado:	Policía Metropolitana de Santiago de Cali

arrojaron resultado negativo, concediéndosele orden de cita por consulta externa para valoración y manejo médico, explicándosele que sus síntomas de no revisten urgencia vital, por lo que fue redireccionado a su IPS

Señaló también en su respuesta que se les informó a los familiares de accionante, para que estos realicen los trámites pertinentes ante la EPS y/o IPS correspondiente para llevar a cabo la cita médica y que, además, informaran dicha situación con antelación para coordinar el traslado del señor Vargas Victoria al centro médico.

Se dio traslado al agente oficioso del actor de la contestación brindada por el Comandante de la Estación de Policía Desepaz², quien no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a través del Comandante de la Estación de Policía Desepaz dio respuesta a lo pretendido por la parte actora en esta acción constitucional, pues, una vez conocido el trámite de tutela, trasladó al señor Jonathan Vargas Victoria al centro de salud más cercano para que se le brindara atención médica que requería.

Por consiguiente, revisada la manifestación realizada por la entidad accionada y a falta de pronunciamiento por parte del agente oficioso del actor, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso, que consistió brindar de forma inmediata atención médica al señor Jonathan Vargas Victoria, quien se encuentra recluido transitoriamente en la Estación de Policía Desepaz, ya desapareció por la conducta de la vinculada Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, **entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el***

² Fls. 76 a 82 del expediente.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00152-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Jonathan Vargas Victoria
Agente Oficioso:	Leo James Vargas Victoria
Accionado:	Policía Nacional y Ministerio de Salud y Protección Social
Vinculado:	Policía Metropolitana de Santiago de Cali

juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)"
(Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales la salud, a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad física, invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales la salud, a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad física, invocados por el señor **LEO JAMES VARGAS VICTORIA**, en condición de agente oficioso del señor **JONATHAN VARGAS VICTORIA** por carencia actual de objeto por hecho superado, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bfe0812e06ae870364811de7110a1aa77bd7e4d494018efb2e116814d573e4f
Documento generado en 17/09/2021 04:05:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>